

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Efectividad de Garantía Real N° 2023-00098

Demandante: Titularizadora Colombiana S.A. Hitos.

Demandado: Mario Munera LLano.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía a favor de **Titularizadora Colombiana S.A. Hitos** contra **Mario Munera LLano**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$75.822.773.87 M/Cte., correspondiente a capital acelerado incorporado en el pagare No 132207952885

2. Por las cuotas que se indican a continuación contenidas en el pagaré No. 132207952885.

FECHA CUOTA	CAPITAL CUOTA
21/07/2022	\$ 216.910,86
21/08/2022	\$ 544.652,75
21/09/2022	\$ 549.615,88
21/10/2022	\$ 554.624,24
21/11/2022	\$ 559.678,24
21/12/2022	\$ 564.778,29
21/01/2023	\$ 570.690,22
TOTAL	\$ 3.560.950,48

3. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente del 17.25%, efectivo anual, siempre y cuando no supere el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde **el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota en mora** y respecto del capital **acelerado desde la fecha de la presentación de la demanda (30 de enero de 2023)** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso o de la Ley 2213 de 2022 (Decreto 806 de 2020), indicándole que cuenta con el término de CINCO (05) días constados a partir de la notificación para que cancele las sumas anteriores o en su defecto, con DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones.

Sobre el embargo solicitado se resolverá aparte de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Se ADVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería a la abogada *Gladys María Acosta Trejos*, como apoderada del ente demandante en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

(2023-00098)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 028 Hoy 22 de febrero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo para la Garantía Real N° 2023-00096

Demandante: Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio.

Demandado: Jhon Jairo Torres Cristancho.

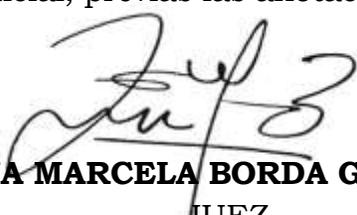
Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 inciso segundo del C. G. del P., concordante con el numeral 1° del artículo 28 ejúsdem, se RECHAZA la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA.

Lo anterior teniendo en cuenta que el numeral 7° del artículo 28, del Estatuto Procesal Civil, dispone que *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes,** y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”*. (Negrita y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que el certificado de tradición del bien objeto de garantía hipotecaria se encuentra ubicado en Ricaurte - Cundinamarca-, es dable decir que, el Juzgador competente para adelantar esta acción son los Jueces Civiles Municipales de esa Circunscripción.

En consecuencia y acorde a lo reglado en el inciso segundo del Artículo 90 del Código General del Proceso, ENVÍESE la demanda junto con sus anexos, al señor Juez Civil Municipal de Girardot -Cundinamarca-, por conducto de la Oficina Judicial, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 028 Hoy 22 de febrero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-00092

Demandante: Banco GNB Sudameris S.A.

Demandada: Carlos Julio Oviedo Ramírez.

Para estudio como está la demanda, evidencia el Despacho que no es competente para conocer de esta acción declarativa por cuanto las pretensiones superan los 150 SMMLV, motivo por el que con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 inciso segundo del C. G. del P., concordante con el numeral 1° del artículo 28 ejúsdem, se RECHAZA la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA.

Lo anterior teniendo en cuenta que el Artículo 20, numeral 1° del Estatuto Procesal Civil, dispone que los jueces civiles del circuito conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía, salvo lo que tenga que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo anterior y, teniendo en cuenta que el valor total de las pretensiones es de **\$197.674.229 M/Cte.**, cifra que supera los 150 S.M.L.M.V., equivalentes para el año 2023 en **\$174.000.000 M/Cte.**, de conformidad con lo dispuesto en los inciso segundo y tercero del artículo 25 del *ejusdem*, se tiene que estamos frente a un proceso de mayor cuantía y en tal circunstancia es viable impetrar la acción ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

En consecuencia y acorde a lo reglado en el Artículo 90 inciso segundo del Código General del Proceso, ENVÍESE la demanda junto con sus anexos, al señor Juez Civil del Circuito de esta ciudad por conducto de la Oficina Judicial, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 028 Hoy 22 de febrero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Verbal de Nulidad Absoluta N° 2023-00090

Demandante: Alexander Durán Pineda.

Demandado: José Jairo Betancourt Pichina y Adriana Lucía Romero Herrera.

Para estudio como está la demanda, evidencia el Despacho que no es competente para conocer de esta acción declarativa por cuanto las pretensiones no superan los 40 SMMLV, motivo por el que con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 inciso segundo del C. G. del P., concordante con el numeral 1° del artículo 28 ejúsdem, se RECHAZA la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 1° del referido acuerdo señala que *“a partir del primero de agosto de 2018, terminan las medidas transitorias adoptadas en el Distrito Judicial de Bogotá, mediante el acuerdo PSAA16-10506 del 20 de abril de 2016 (..). En consecuencia, todos los despachos que fueron transformados transitoriamente retoman su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tal y como fueron creados”*.

Seguidamente el canon 8° de la norma en comentó reza que *“a partir del 1° de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, solo recibirán procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”*.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el artículo 17 del Código General del Proceso dispone que conocerán los procesos contenciosos de mínima cuantía los Jueces Civiles Municipales en única instancia de los procesos de mínima cuantía salvo que en el lugar de instauración de la demanda existan jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple (Parágrafo).

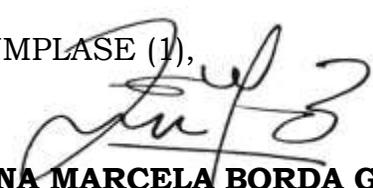
Además, el numeral primero del canon 26 de la norma procesal vigente, señala que la cuantía se determinara por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Y comoquiera, que las pretensiones de la demanda están encaminadas a declarar la nulidad de la escritura pública No 2913 que recoge la garantía hipotecaria por la suma de \$30.000.000 M/Cte., cifra que no superan los cuarenta (40) S.M.M.L.V., equivalentes a la suma de

\$46.400.000 M/Cte, para el año 2023, conforme lo dispone el artículo 25 del Código Procesal Civil, razón por la que estamos frente a un proceso de mínima cuantía y en tal circunstancia no es viable impetrar la acción ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, el Despacho DISPONE:

En consecuencia y acorde a lo reglado en el Artículo 90 inciso segundo ejúsdem, ENVÍESE la demanda junto con sus anexos, al señor Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad por conducto de la Oficina Judicial, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2023-00090

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 028 Hoy 22 de febrero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Aprehesión y Entrega N° 2020-00605

Acreedor: R.C.I. Colombia S.A. Compañía de Financiamiento.

Deudor: Yecid Caicedo Ubarne.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar, téngase en cuenta que el vehículo de placa **GMX-471** fue aprehendido por la Policía Nacional (FL.29). Así las cosas, en aras de continuar con el trámite de instancia y, en atención a la solicitud de terminación por pago en la mora interpuesta por la apoderada de la parte actora en el escrito que obra a folio 32 y lo pedido por el convocado (FL.27), el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **GMX-471** adelantada por R.C.I. Colombia S.A. Compañía de Financiamiento en contra de Yecid Caicedo Ubarne.

2.- **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **GMX-471**, la cual fue ordenada mediante auto proferido el 5 de octubre de 2020 (F.03) y comunicada a través del oficio 0082 de 26 de enero de 2021.

Por Secretaría, **oficiese** a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de este proveído.

3.- Toda vez que la solicitud de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de desglosarse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

4.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2020-00605

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 028 Hoy **22 de febrero de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Aprehesión y Entrega N° 2020-00605

Acreedor: R.C.I. Colombia S.A. Compañía de Financiamiento.

Deudor: Yecid Caicedo Ubarne.

Se resuelve el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte actora contra el auto de 16 de diciembre de 2022, mediante el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

1.- Manifestó la recurrente que, antes que se emitiera el auto motivo de censura, el 28 de noviembre de 2022 remitió por correo electrónico, solicitud de terminación del proceso por pago de MORA, toda vez que el titular realizó pago parcial de la obligación (fl.32).

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado sustanciador enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- Sea lo primero decir que, la norma que rige el desistimiento tácito es el artículo 317 del Código General del Proceso, donde puntualmente, en su numeral 1°, establece que:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

Continúa la norma en comentario:

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

3.- En efecto, la preceptiva en cita faculta al juez para terminar un proceso o desistir de una actuación requerida previamente por la parte interesada, si ésta no le da el trámite correspondiente para continuar con el litigio.

Fue así como por auto de 1° de junio de 2022 se requirió a la parte actora para que le diera impulso procesal correspondiente al proceso, específicamente radicar el oficio número 1579 (fl. 14, C.1), y al no efectuarse ninguna manifestación al respecto, se terminó el proceso.

Ahora bien, la parte demandante acreditó que remitió a este Despacho solicitud de terminación por pago de mora el 28 de noviembre de 2022, ello en forma previa a la emisión del auto estudiado:

lina.bayona938@aecsa.co

De: lina.bayona938@aecsa.co
Enviado el: lunes, 28 de noviembre de 2022 4:09 p. m.
Para: 'cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'
Asunto: SOLICITUD DE TERMINACION POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA_YECID CAICEDO UBARNE CC. 1069282422
Datos adjuntos: 1069282422.pdf

Lo que da lugar a la interrupción del interregno señalado en la numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, según lo establecido en literal c de la misma norma, que impone:

“c) Cualquiera actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

4.- Así las cosas, se revocará el auto censurado, habida cuenta que se realizaron actuaciones de parte antes que se declarará la terminación del proceso.

En mérito de las precedentes consideraciones, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. – REVOCAR para REPONER el auto de 16 de diciembre de 2022 (F. 28), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - En auto de esta misma fecha se decidirá sobre la solicitud de terminación.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2020-00605

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 028 Hoy **22 de febrero de 2023.** El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Reivindicatorio N° 2020-00585

Demandantes: Diana María, Judy Nataly y Sandra Carolina Real Celis.

Demandados: Reinel Real, Luz María Real Santana e indeterminados.

En atención a lo manifestado por el abogado Helvert Alexander Nuñez Jaramillo en correo electrónico que precede (F.39), el memorialista estese a lo dispuesto en auto de 9 de noviembre de 2021 (F.20), mediante el cual se declaró terminado el poder que le había sido conferido de acuerdo a la revocatoria anunciada por la demandada Luz María Real Santana (FL. 19), y a la manifestación realizada por el togado referente a, no tener “ninguna clase de interés seguir con este proceso.”

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 028 **22 de febrero de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 121 FEB. 2023

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2018-01096

Demandante: Industrial Agraria La Palma Ltda.

- Indupalma Ltda.

Demandado: Marco Antonio Rodríguez Peña.

Se decide los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del numeral 2.- del proveído adiado 19 de septiembre de 2022 (fl. 86, cdno.1), por medio del cual se rechazó de plano la apelación propuesta, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

1.-Manifestó el inconforme que, la norma con que se sustentó el auto objetado fue derogada por el artículo 12 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, interpretando que, el término para presentar la apelación es de cinco (5) días y no de tres (3), considerando así que, presentó el recurso en forma oportuna (fl. 87, cdno.1).

2.- Dentro del traslado al recurso, la parte actora pidió se mantenga el proveído debido a que, se está confundiendo el término de presentación del recurso al plazo que se tiene para sustentar el mismo (fls. 89 y 90, cdno.1).

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado sustanciador enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- Sea lo primero precisar que, el auto impugnado esta respaldado por el inciso 2° del numeral 1° del artículo 322 ibídem, que impone:

“La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.”

Fue así, como en el *sub judice* se decidió declarar extemporánea la alzada propuesta el 30 de agosto de 2022 (fl. 81), comoquiera que la sentencia apelada se notificó mediante el estado 123 de 24 de agosto de 2022 (fl. 73), siendo el único plazo para interponer su revocatoria, los días 25, 26 y 29 de agosto de ese año.

Ahora, frente a los argumentos del censor se tiene que, la Ley 2213 de 2022 no es una norma derogatoria del Código General del Proceso, sino complementaria al establecer **“LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”**

Téngase en cuenta que, en ningún aparte del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se señaló el plazo para presentar el recurso de alzada, pues, específicamente, se centra en establecer los siguientes interregnos:

(i) El plazo de cinco (5) días que tiene el juez para pronunciarse sobre las pruebas pedidas por las partes dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

(ii) El plazo de cinco (5) días que tiene el apelante para sustentar el recurso.

(iii) El traslado de cinco (5) días que tiene la parte contraria para pronunciarse sobre la sustentación del recurso.

En efecto, en ninguno de esos plazos se hace alusión sobre la oportunidad procesal que tienen las partes para presentar el recurso de apelación, actuación que si está regulada por el artículo 322 del Código General del Proceso.

3.- Por lo cual, se avalará la determinación controvertida.

4.- Finalmente, se advierte que, el auto estudiado no es susceptible de apelación, sin embargo, de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso¹, se concederá recurso de queja para que, el superior verifique los fundamentos por los cuáles se negó la alzada propuesta contra la sentencia emitida el 23 de agosto de 2022.

¹ “Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

En mérito de las precedentes consideraciones, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

Primero. - MANTENER el numeral 2.- del auto de 19 de septiembre de 2022 (fl. 86, cdno.1), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - En atención a la documental que precede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 del Código General del Proceso, ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, se concede el recurso de QUEJA contra el numeral 2.- del auto de 19 de septiembre de 2022 (fl. 86, C.1), mediante el cual se negó el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida el 23 de agosto de 2022.

Por lo tanto, por Secretaría remítase la reproducción digital del todo el proceso a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, especificando que, el proceso de la referencia ha sido conocido por el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá.

Tercero.- En otro orden, en atención a las solicitudes que obran a folios 92 a 95 del plenario, por Secretaría remítase el link del proceso al demandado.

Además, atendiendo lo solicitado a folio 95 del plenario, se le pone de presente a ese extremo, la facultad de solicitar las copias del proceso físico directamente ante la Secretaría del Despacho como lo establece la regla 1ª del artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2018-01096

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO 028

No Hoy 22 FEB 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 21 FEB. 2023

Proceso Divisorio N° 2017-00858

Demandantes: Luis Alfredo Alarcón, Blanca Lilia Alarcón de Alonso y Ana María Alarcón de Cárdenas.

Demandada: Juana Isabel Alarcón Pérez.

En atención a la documental que precede, se **Dispone:**

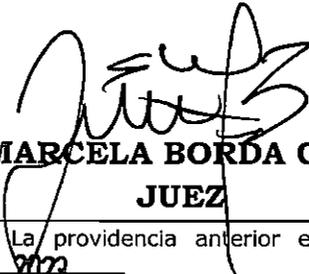
1.-Reconocerle personería al abogado Juan Pablo Buendía Losada, para que actúe como apoderado en amparo de pobreza de la demandada Juana Isabel Alarcón Pérez, a partir del 14 de febrero 2023 (fl. 436)

Ahora, recuérdese que, la convocada Juana Isabel Alarcón Pérez se encuentra notificada de la presente demanda divisoria de la referencia desde el **31 de agosto de 2017** (fl. 97), quien no presentó medio exceptivo.

2.- Ahora bien, previo a continuar el trámite de instancia, se **REQUIERE** a los demandantes Luis Alfredo Alarcón, Blanca Lilia Alarcón de Alonso y Ana María Alarcón de Cárdenas para que, en el término de cinco (5) días a la fecha de notificación de este proveído, acrediten que pagaron entre el 6 a 13 de diciembre de 2022¹, la suma restante de la cuota parte del inmueble adjudicado, equivalente a \$16.594.1878, así como el impuesto de que trata el numeral 7° de la Ley 11 de 1987, so pena de improbar el remate, como lo establece el artículo 453 del Código General del Proceso.

3.- Una vez venza el interregno, ingrese el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO.
No. 028 Hoy 22 FEB. 2023
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

¹ Conforme el plazo otorgado en la audiencia de 5 de diciembre de 2022 (fls. 428 y 429).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 21 FEB. 2023

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2017-01347

Demandante: Central de Inversiones S.A.-CISA (cesionaria del Icetex)

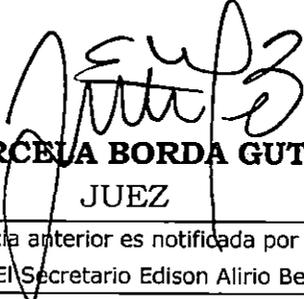
Demandados: David Alejandro Barrera Olarte y Marcos Barrera Astudillo.

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Secretaría desglose el memorial y anexo obrantes a folios 127 y 128 de este cuaderno y, agréguese al proceso que realmente corresponden, dejando las constancias del caso.

En efecto, obsérvese que están dirigidos para el proceso ejecutivo con radicado 2017-00347, adelantado por Ana Lilia Barjas en contra de Coomeva E.P.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO 018
No Hoy 22 FEB 2023. El Secretario Edison Alirio Bernal.
MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 21 FEB. 2023

Proceso: Ejecutivo Mixto N° 2017-01311

Demandante: Finanzauto S.A.

Demandados: Rafael David Palomino y Belky Esther Bermejo Comas

En atención a la documental que precede, el Despacho **DISPONE:**

1.- Agregar al plenario, tener en cuenta para los fines pertinentes y poner en conocimiento de las partes, el informe de depósitos judiciales que obra a folios 122 a 124 del plenario.

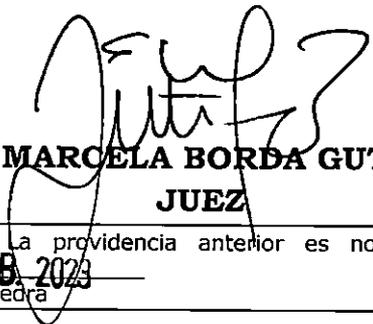
2.- Toda vez que la liquidación de costas a cargo de la parte demandante (fls. 112 y 113), se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación en la suma de **\$250.000,00** de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

3.- Revisada la liquidación realizada por secretaría referente a las costas a cargo del demandado Rafael David Palomino (fl. 114, cdno.1), se observa que no se incluyó el valor de todos los recibos aportados sobre notificaciones efectuadas dentro del presente trámite (fls. 27, 32, 37, 39, 41, 44, 53, 55, 57, 61, 66 y 70), los cuales asciendan a la suma de \$121.500, y no \$81500, valor que debe ser contabilizado de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, y en aplicación de lo establecido en la regla 1ª del artículo 366 ibídem, el Juzgado **RESUELVE:**

3.1.- **REHACER** la liquidación de costas y **APROBARLA** en el valor de **\$631.500**.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 028 Hoy 22 FEB. 2023
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 21 FEB 2023

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
N° 2019-01204
Deudora: Elizabeth Ayala Puerto.

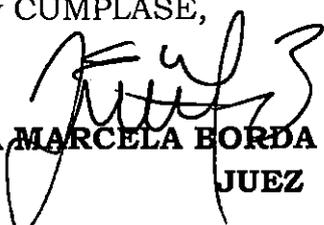
De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Atendiendo lo manifestado por Maxce Estefanía Contreras Mendoza en escrito que precede (fl. 315), se **RELEVA** del cargo de liquidadora al cual fue designada mediante auto de 1° de febrero de 2023 (fl. 310).

En su lugar se **DESIGNA** como nuevo liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades¹, a quien registra en documento adjunto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

En caso de que no comparezca el liquidador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

2019-01204

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 028 Hoy 22 FEB 2023
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

¹ Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 21 FEB. 2023

Proceso: Divisorio N. 2020-00024

Demandante: Héctor Preciado Preciado.

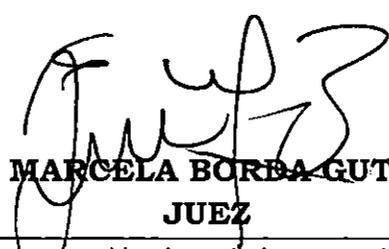
Demandada: Andrea Johana Baquero Lancheros.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **Dispone:**

1.- Se **NIEGA** la solicitud de la parte actora referente a señalar fecha de remate del bien a dividir, comoquiera que en el plenario no se encuentra acreditado el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-2048143, ni obra auto debidamente ejecutoriada donde se apruebe su avalúo, como lo impone el artículo 448 del Código General del Proceso.

2.- Por lo cual, se **REQUIERE** a la parte actora para que, aporte el avalúo del referido predio bajo los parámetros del artículo 444 ibídem, así como el acta de secuestro diligenciado por la autoridad comisionada.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORBA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 028 Hoy 22 FEB 2023
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 21 FEB. 2023

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-01238

Demandante: Banco Comercial Av. Villas S.A.

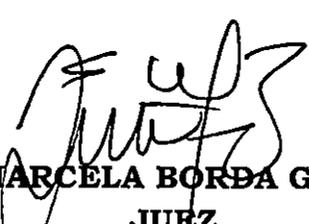
Demandado: Harold Ramírez Forero.

En atención a la documental que precede (fls. 83 a 86), téngase en cuenta que, el acuerdo de pago celebrado el 17 de marzo de 2021 en el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, dentro del proceso de negociación de deudas de Harold Ramírez Forero, fue agregado al plenario y puesto en conocimiento de las partes mediante auto de 25 de agosto de 2021 (fl. 80).

Se reitera que, el proceso continuará suspendido, de conformidad con lo establecido en el artículo 555 del Código General del Proceso, que impone:

“Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.”

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 028 Hoy 22 FEB. 2023
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 21 FEB. 2023

Proceso Monitorio N° 2018-00275

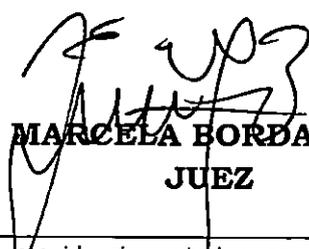
Demandante: Danilo Alfonso González Alba.

Demandada: Aníbal Fernando Patiño González

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Agregar al plenario, tener en cuenta para los fines pertinentes y poner en conocimiento de las partes, los informes de depósitos judiciales que obran a folio 80 y 81 del plenario.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 028 Hoy 22 FEB. 2023
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 21 FEB. 2023

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2020-00200
Demandante: Soluciones de Ingeniería Arcla S.A.S.
Demandados: MYA Ingenieros S.A.S. y Aldrin Gerardo Ariza.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Agregar al plenario, tener en cuenta para los fines pertinentes y poner en conocimiento de las partes, los informes de depósitos judiciales que obran a folios 93 y 94 del plenario.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 028 Hoy 22 FEB 2023
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 21 FEB. 2023

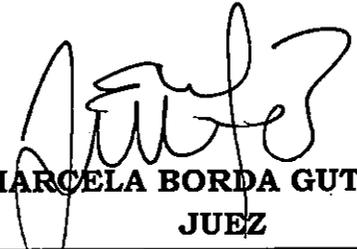
Pruebas anticipadas: Inspección judicial e interrogatorio de parte N° 2019-01053

Solicitante: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica.

Absolvente: Margarita Caicedo

De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace la abogada Lina Rocío Gutiérrez Torres (FL. 188, cdno. 1), apoderada de la entidad actora. Se le pone de presente a la prenombrada que esta renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 028 Hoy 22 FEB 2023 --
El Secretario Edison A. Bernal Sáavedra

MCPV



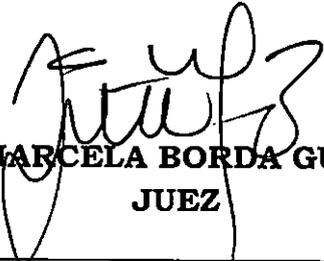
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 21 FEB. 2023

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-01671
Demandante: Central de Inversiones S.A.- CISA.
Demandados: Omar Felipe Chaparro Ledezma y Omar Chaparro Lemus.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Agregar al plenario, tener en cuenta para los fines pertinentes y poner en conocimiento de las partes, los informes de depósitos judiciales que obran a folio 90 a 92 del plenario.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 028 Hoy 21 FEB. 2023
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 21 FEB. 2023

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-01070
Demandante: Sistemcobro S.A.S.
Demandado: Luis Uriel Castro Zuluaga.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Agregar al plenario, tener en cuenta para los fines pertinentes y poner en conocimiento de las partes, los informes de depósitos judiciales que obran a folios 62 y 63 del plenario.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 028 Hoy 22 FEB. 2023
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 21 FEB. 2023

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2018-00729

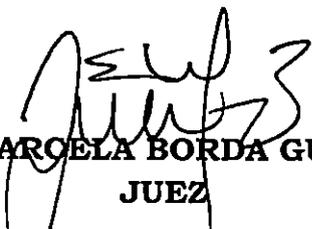
Demandante: Lorena Isabel Cifuentes Acevedo.

Demandado: Luz Dary Rodríguez Cepeda y Mauricio Cárdenas León.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Agregar al plenario, tener en cuenta para los fines pertinentes y poner en conocimiento de las partes, los informes de depósitos judiciales que obran a folio 83 y 84 del plenario.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 028 Hoy 22 FEB 2023
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 21 FEB. 2023

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2020-00147

Demandante: Banco de Bogotá.

Demandado: Fredy Alexander Sánchez Bustos.

De conformidad con lo solicitado por el apoderado especial de la entidad demandante mediante escrito que precede (F. 83), petición coadyuvada por el apoderado judicial reconocido en este trámite y, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por el Banco de Bogotá en contra de Fredy Alexander Sánchez Bustos, **por pago total de la obligación.**

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

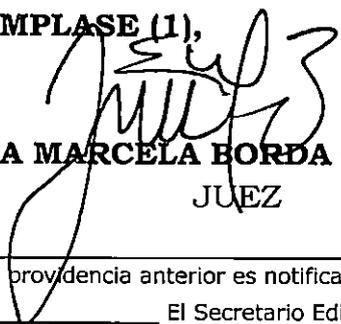
3. Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su desglose, ni de los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

Lo anterior sin perjuicio de la entrega que realice el extremo demandante al ejecutado de los títulos base de la acción, conforme lo prevé el artículo 624 del Código de Comercio.

4. No condenar en costas a ninguna de las partes.

5. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO 028

No Hoy 22 FEB. 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 21 FEB. 2023

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2018-00090

Demandante: Cooperativa Casa Nacional del Profesor -
CANAPRO.

Demandado: Luis Alonso Pachón Burgos.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Agregar al plenario, tener en cuenta para los fines pertinentes y poner en conocimiento de las partes, los informes de depósitos judiciales que obran a folio 98 y 99 del plenario.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 028 Hoy 22 FEB 2023
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., 21 FEB. 2023

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2018-01096

Demandante: Industrial Agraria La Palma Ltda.

- Indupalma Ltda.

Demandado: Marco Antonio Rodríguez Peña.

En atención a la documental que antecede, el Juzgado Dispone:

1.- De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace el abogado Álvaro Leal Landazabal (fls. 99 y 100, cdnø. 1), apoderado del demandado. Se le pone de presente a los prenombrados que esta renuncia no pone término a los poderes sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

2.- En atención a las solicitudes del demandado Marco Antonio Rodríguez Peña (100 y 101). Por Secretaría, remítase el link de acceso al proceso, para que pueda verificar las actuaciones surtidas en el mismo.

Ahora, se precisa que, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del Código General del Proceso, las certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de las providencias judiciales, se deberán solicitar directamente ante la Secretaría del Juzgado, sin necesidad de auto que las ordene.

Adicionalmente, la parte convocada deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, para la solicitud de copias simples.

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2018-01096

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO 028
No Hoy 22 FEB 2023. El Secretario Edison Alirio Bernal.
MCPV